



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 059-2012-OEFA/TFA

Lima, 27 ABR. 2012

VISTOS:

El Expediente N° 84-2011-DFSAI/PAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA SUYAMARCA S.A.C. (en adelante, SUYAMARCA) contra la Resolución Directoral N° 125-2011-OEFA/DFSAI de fecha 29 de diciembre de 2011, el Expediente N° 329-08-MA/E y el Informe N° 061-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 26 de abril de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 125-2011-OEFA/DFSAI de fecha 22 de diciembre de 2011 (Fojas 89 a 100), notificada con fecha 29 de diciembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a SUYAMARCA una multa de ciento cuarenta (140) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de diez (10) infracciones; conforme al siguiente detalle:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
1	En el Punto de Monitoreo PLA 1, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-	50 UIT

¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

	aguas domésticas, se reportó un valor de 350 mg/L para el parámetro STS, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM		2000-EM-VMM ²	
2	Incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" aprobado	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ³	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ⁴	10 UIT

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

³ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁴ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

	mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, toda vez que la desmontera no contaba con geomembrana			
3	Incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, por no inspeccionar diariamente la estabilidad del muro perimétrico de la desmontera en tanto el mismo, no había sido construido a la fecha de la fiscalización	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
4	Incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, por no realizar limpieza en la poza de sedimentación correspondiente al área de la desmontera en tanto, la misma no había sido construida a la fecha de la fiscalización	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
5	Incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental del		Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo	10 UIT

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

	Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, por no implementar el sistema de sedimentación al interior de la mina para tratar posibles excedentes de agua, en tanto a la fecha de la supervisión dichas pozas se encontraban en construcción		de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	
6	Incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, por no contar con baños portátiles fuera del campamento	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
7	Incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, al haberse verificado la descarga del efluente del sistema de aguas en la Quebrada Trapiche	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
8	Incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, por contar con solo una trinchera para el manejo de residuos sólidos en la Unidad Minera Pallancata	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
9	Incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" aprobado mediante Resolución	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT

	Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, al no contar con plataforma de concreto armado, bandejas, canaletas, ni trampas de aceites y grasas en el Taller de Maestranza donde se realiza el mantenimiento de los equipos			
10	Incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, por no trasladar el suelo del área de acopio de aceite, contaminado por derrame, a la cancha de volatilización de la Unidad Minera Selena	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
MULTA TOTAL				140 UIT

2. Mediante escrito de registro N° 002009 presentado con fecha 20 de enero de 2012 (Fojas 103 al 120), SUYAMARCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 125-2011-OEFA/DFSAI, solicitando se declare su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Los Límites Máximos Permisibles - LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no son aplicables al efluente doméstico. La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de la Unidad Pallancata está diseñada para el tratamiento de efluentes domésticos provenientes de cocinas, comedores, sanitarios, lavatorios, baños y duchas con contenido de materia orgánica para su reducción y minimización a niveles permisibles. No se trata de un efluente minero-metalúrgico.
- b) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos debió presentar o describir en la resolución impugnada cuál es o sería el daño al ambiente generado como consecuencia del exceso del parámetro Sólidos Totales en Suspensión – STS, en el punto de monitoreo PLA 1. Ello, toda vez que la norma exige que se generen efectos negativos y que exista un menoscabo material al ambiente para establecer la gradualidad de la sanción.
- c) SUYAMARCA cumplió con la implementación de la cancha de desmorte que tenía el carácter de temporal, ya que en esta etapa de diseño del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata", la disposición de desmorte tenía tiempo de permanencia "cero". Además sí se disponía de geomembrana, la cual subyacía a una capa de arcilla de 01 m. de espesor no perceptible a simple vista, sino únicamente haciendo una calicata mayor a 1 m. de profundidad, la cual no fue realizada por el Supervisor Externo.

- d) Contrariamente a lo indicado en la resolución recurrida, el cerco perimétrico se encontraba construido a la fecha de la supervisión, sin embargo éste no fue advertido por el Supervisor Externo Clean Technology S.A.C., pues el volumen de desmonte observado (correspondiente a la etapa de pre-producción) lo cubría. Asimismo, agrega la recurrente que ello no implicó que se haya sobrepasado el área de disposición debidamente impermeabilizada.
- e) La recurrente sí contaba con la poza de sedimentación construida a la fecha de supervisión, la misma que es adyacente al cerco perimétrico; lo que no fue constatado por el personal supervisor ya que dicha poza también se encontraba cubierta por el volumen de desmonte.
- f) Al momento de la supervisión, el sistema de pozas de sedimentación interior mina se encontraba en construcción, en una etapa previa a la generación de efluentes de mina. Debe tenerse en cuenta que la resolución de autorización de inicio de actividades de explotación minera es del 14 de setiembre del 2007, fecha en la que se inicia su etapa de preproducción, mientras que la fiscalización se llevó a cabo el 25 de noviembre del mismo año.
- g) A la fecha de la supervisión, la Unidad Pallancata ya no se encontraba en etapa de exploración sino de explotación, por lo tanto los baños portátiles DISAL ya habían sido desinstalados e implementado el tratamiento de residuos fisiológicos mediante una Planta de Lodos Activados.
- h) La descarga del efluente de aguas residuales domésticas en la quebrada Trapiche se realizó luego de haber cumplido con todo el proceso de tratamiento en la Planta de Lodos Activados, razón por la cual no tenía contenido contaminante, por tal motivo, no se ha afectado el ambiente.
- i) Si bien a la fecha de la supervisión la recurrente sólo contaba con una trinchera, ésta era suficiente considerando el número de población en la mina en los primeros meses de la etapa de preproducción. La implementación de los compromisos para el tratamiento de los residuos sólidos domésticos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM (en adelante, Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM), se han ido cumpliendo de acuerdo al aumento de la población en el campamento minero.

Agrega la recurrente, que no ha incurrido en el incumplimiento imputado en este extremo, puesto que obtuvo la autorización de inicio de operaciones el mes de setiembre de 2007, tres (03) meses antes de la fecha de supervisión.

- j) Al momento de la supervisión, el Taller de Maestranza estaba en desmantelamiento, habiéndose retirado la geomembrana que le servía de protección al suelo. Asimismo, el mantenimiento de equipos se realizaba en la zona de Maestranza de la Planta de Beneficio Explorador, la que cuenta con todas las características previstas.



- k) No se trasladó el suelo contaminado del área de acopio de aceite ya que para estos casos se acopian los aceites usados en cilindros para que sean trasladados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS-RS autorizada y certificada por Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA. Desde el inicio de la actividad de explotación, la recurrente ha tenido un compromiso comercial con una EPS-RS autorizada por DIGESA para realizar el traslado de aceite residual, el cual incluye el acopio de suelo; el que por alguna mala maniobra en la manipulación de los cilindros se pudo haber derramado en el entorno del área de acopio.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁵.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁶.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.

⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁶ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁷ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA⁸.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁸ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un periodo de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes⁹.

9. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Con relación al presente caso, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"¹⁰.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹¹:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se

⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

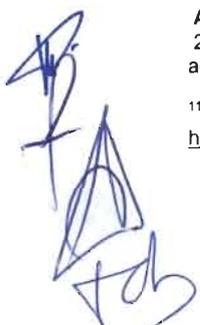
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹¹ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>



desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹².

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹³:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y

¹² LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

2. Del ámbito.-

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la definición de Ambiente recogida en el Diccionario Ambiental (de FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007) que señala lo siguiente:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

¹³ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.**"* (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el Efluente de Planta de Tratamiento de aguas domésticas

11. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que descarguen al ambiente¹⁴.

¹⁴ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados. (...)

A su vez, el mencionado dispositivo normativo formula un listado taxativo de dichas instalaciones, precisando en su literal d) que serán considerados efluentes minero-metalúrgicos aquellas descargas líquidas provenientes de los campamentos del titular minero, esto es, las aguas residuales domésticas, razón por la cual resulta válida la toma de muestras y medición de LMP en las mismas.

Asimismo, lo expuesto precedentemente encuentra sustento en lo señalado en el numeral 2.3.6 y el cuadro 2.1 – Estaciones de Muestreo del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Sub-Sector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, donde se señala que a efectos de identificar las estaciones de muestreo es preciso determinar las fuentes de contaminación, seleccionando estaciones que se encuentren aguas arriba y aguas abajo de cada fuente, habiéndose considerado a los "campamentos" pues éstas instalaciones son generadoras de aguas residuales domésticas que constituyen fuentes contaminantes en las cuales resulta necesario realizar la medición de LMP¹⁵.

Ahora bien, cabe indicar que el punto de control PLA 1 corresponde a las aguas residuales domésticas provenientes de instalaciones tales como cocinas, comedores, sanitarios, lavatorios, baños y duchas del campamento de la Unidad Minera Pallancata, las cuales son vertidas a la quebrada Trapiche luego de su tratamiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.

En efecto, de acuerdo a la Memoria Descriptiva remitida por la recurrente como el anexo 2 de su recurso de apelación (Fojas 135 a 144), el efluente monitoreado en el punto de control PLA 1 corresponde a la Planta de Tratamiento para el Campamento Minero Pallancata, reforzando así lo concluido por este Cuerpo Colegiado.

En este contexto, se verifica que si bien los efluentes monitoreados en los mencionados puntos de control no se encuentran catalogados en el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, como señala la apelante, sí lo están en el literal d) del artículo 13° de dicha norma, motivo por el cual sí correspondía realizar la medición de los parámetros y valores contenidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por SUYAMARCA en este extremo.

¹⁵ Al respecto, conviene precisar que las normas que establecen LMP son consideradas normas de emisión que establecen un nivel de protección ambiental cuya medición se realiza en la fuente de contaminación con el propósito de controlar la carga contaminante existente, en este caso, en los efluentes provenientes de la actividad minera.

De otro lado, corresponde precisar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Sub-Sector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, se encuentra disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliaqua.PDF>

Sobre la afectación al ambiente como consecuencia del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

12. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2, cabe indicar que por disposición de los artículos 74° y 75° numeral 75.1 de la Ley N° 28611, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales¹⁶.

En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.

Ahora bien, considerando que en el presente caso se cuestiona la configuración de una afectación al ambiente como consecuencia del incumplimiento del LMP aplicable al parámetro STS verificado en el punto de control PLA1 y, por tanto, la gravedad de la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría 'daño ambiental', en este supuesto.

Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales¹⁷.

De este modo, en atención a que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, prevé que el exceso del LMP causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente, se colige que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM,

¹⁶ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (El subrayado es nuestro)

¹⁷ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2. Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales

configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos no requieren ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos¹⁸.

Por lo expuesto, el exceso del LMP aplicable al parámetro STS reportado en el punto de monitoreo PLA 1 configura la situación de daño ambiental definida en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, exceso de LMP que se encuentra acreditado con los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 01944-07 (Foja 140 del Expediente N° 329-08-MA/E) elaborado por el laboratorio acreditado LABECO- ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., cuyos resultados se expresan en el cuadro detalle del considerando 1 de la presente resolución. Asimismo, el artículo 3.2 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM señala que las infracciones que causan daño al medio ambiente serán consideradas como infracciones graves.

En consecuencia, habiéndose acreditado el exceso del LMP aplicable al parámetro STS y, por tanto, configurado la situación de daño ambiental, se ha producido la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la que es de naturaleza grave, razón por la cual correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal, en el marco del Principio de Legalidad y Razonabilidad previstos en el numerales 1.1 y 3 de los artículos IV del Título Preliminar y 230° de la Ley N° 27444, respectivamente.

En adición a lo señalado, cabe destacar que la pretensión de la recurrente de no ser sancionada por la infracción materia de análisis, implicaría la inutilidad de establecer los mencionados LMP. En efecto, no debe olvidarse que el establecimiento de los LMP tiene precisamente por finalidad evitar que se cause o se pueda causar daños a la salud y al ambiente, por lo cual el excederlos se considera una infracción grave. Más aún, si se pretendiera que el Estado demostrara la existencia actual de efectos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes, en cada infracción cometida por los titulares de las actividades económicas, se estaría imponiendo costos excesivos a la sociedad para demostrar la ocurrencia de una infracción demostrada suficientemente con el exceso de los LMP.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en estos extremos.

Sobre el cumplimiento de compromisos del Estudio de Impacto Ambiental-EIA del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM.

¹⁸ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

13. Respecto a lo alegado en los literales c) al k) del numeral 2, cabe indicar que en el marco del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, para el desarrollo de actividades de explotación el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente¹⁹.

En ese mismo sentido, los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los Estudios de Impacto Ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²⁰.

Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente²¹.

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

() Cabe precisar que el numeral 3 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 08 noviembre 2009.*

²⁰ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²¹ LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe²².

Lo expuesto en el párrafo precedente, se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realiza mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que, en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a las observaciones formuladas, razón por la cual dichos informes forman parte del EIA que aprueba la resolución directoral respectiva (que constituye la Certificación Ambiental).

Así las cosas, una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contenidas en el EIA para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales²³.

5. Seguimiento y control

²² LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES.

Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

²³ REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

En este contexto normativo, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero, se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Sobre el particular, considerando que las infracciones materia de cuestionamiento por parte de SUYAMARCA se refieren a incumplimientos de compromisos ambientales derivados del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Subterránea "Pallancata" de 1,500 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM de fecha 05 de julio de 2007²⁴ (en adelante EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM), corresponde realizar un análisis conjunto sobre el contenido de los mismos y la configuración de los hechos que sustentaron su incumplimiento, conforme al siguiente detalle:

- a) Infracción detallada en el hecho imputado N° 2 en el cuadro contenido en el primer numeral de la presente resolución, por incumplimiento de la medida de mitigación y/o Plan de Manejo Ambiental descrita en el Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR que forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, consistente en:

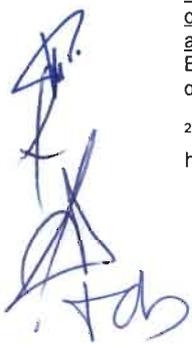
Depósito de desmonte temporal

- Las medidas de manejo que se tendrán en cuenta son: (...)
 - **En épocas de avenida los desmontes serán cubiertos con retazos de geomembrana** a efectos de minimizar la introducción de aguas de precipitación en los desmontes y por ende la minimización de generación de sólidos en suspensión (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

²⁴ Ver Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM e Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR en: http://intranet.minem.gob.pe/Plone/Archivos/DGAAM/RD1/RD_227_2007_MEM_AAM.pdf



Al respecto, la recurrente señala que cumplió con implementar la desmontera temporal y que además, ésta sí contaba con una geomembrana constituida por una capa de arcilla de 01 m. de espesor no perceptible a simple vista pues se encontraba a 1 m. de profundidad.

En tal sentido, lo alegado por la impugnante no sólo confirma la configuración del incumplimiento materia de sanción en este extremo ya que ésta no siguió la modalidad o forma en que debió ejecutarse el compromiso ambiental arriba descrito, a través de la colocación de retazos de geomembrana, sino que además no asegura el cumplimiento del propósito o finalidad que dicho compromiso pretende, esto es, reducir la introducción de aguas de lluvia y la consecuente reducción de sólidos en suspensión, en tanto tratándose de una geomembrana ubicada en el subsuelo, por el contrario, se favorece el ingreso y presencia de aguas de precipitación en la desmontera.

En efecto, a fojas 23 del Expediente N° 329-08-MA/E, la conclusión D de la supervisora señala:

“De acuerdo al compromiso del EIA de la disposición de desmorte no se cumplió: Instalar geomembrana en el piso de la desmontera, no se cubren los desmontes con geomembrana en época de lluvias (en el momento de la fiscalización estaba lloviendo)” (El subrayado es nuestro)

Dicha conclusión se encuentra acreditada con la fotografía N° 6 que consta a fojas 176 del Expediente N° 329-08-MA/E en el que se aprecia que la cancha de desmorte no se encuentra impermeabilizado con geomembrana, lo que es reconocido por la apelante, razón por la cual corresponde mantener la infracción imputada²⁵.

- b) Infracciones detalladas en los hechos imputados N° 3 y 4 en el cuadro contenido en el primer numeral de la presente resolución, por incumplimiento de las siguientes medidas descritas en el Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR que forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM:

²⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Depósito de desmonte temporal

- Las medidas de manejo que se tendrán en cuenta son: (...)
 - Se inspeccionará diariamente la estabilidad del muro perimétrico
 - La limpieza de la poza de sedimentaciones se realizará semanalmente en épocas de estiaje y diaria en épocas de avenida. (...)

Al respecto, corresponde precisar que en el numeral 3.2 del Rubro III y el literal d) del numeral 15 de los Formatos de Supervisión contenidos en el Informe de Supervisión Especial de Normas de Protección y Conservación del Ambiente N° 08-2007-CLEANTECH, el Supervisor Externo Clean Technology S.A.C. Asesores y Consultores Ambientales, en concordancia con la vista fotográfica N° 6 (Foja 176), indicó lo siguiente:

“Situación Actual (...)”

- *No se evidenció reportes de inspección diario del muro perimétrico, por no contar con la construcción del muro (...)*
- *No se ha construido la poza de sedimentación”*

“(...) No se construyó el muro perimétrico de la desmontera. No se ha construido la poza de sedimentación (...)”

En este contexto, encontrándose acreditados los hechos materia de sanción por disposición del artículo 165° de la Ley N° 27444 citado precedentemente; en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado Informe, lo que no ocurrió; toda vez que si bien SUYAMARCA afirma que el cerco perimétrico y la poza de sedimentaciones se encontraban cubiertos por el desmonte, ésta no ha aportado instrumento probatorio alguno que permita a este Cuerpo Colegiado valorar la certeza de dicha alegación.

Además de ello, conviene precisar que las infracciones imputadas en estos extremos se sustentan en no haber realizado la inspección diaria del muro perimétrico del depósito de desmontes temporal ni la limpieza de la poza de sedimentaciones, hechos que no han sido cuestionados por la recurrente, quien se ha limitado a manifestar que dichas instalaciones se encontraban construidas a la fecha de la supervisión; siendo que, en el supuesto negado de que hubieran existido, ello no acredita que la apelante haya ejecutado los compromisos ambientales descritos al inicio del presente literal.

Por lo tanto, corresponde mantener las infracciones materia de apelación en este extremo.

- c) Infracción detallada en el hecho imputado N° 5 en el cuadro contenido en el primer numeral de la presente resolución, por incumplimiento de la siguiente medida descrita en el Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR que forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM:

Sistema de tratamiento de agua de mina

- Entre las medidas de mitigación y/o plan de manejo ambiental tenemos:
 - Prevé reutilizar las aguas de mina; asimismo, señala que en caso de producirse excedentes serán tratados en sistema de pozas de sedimentación ubicadas al interior de la mina, las aguas serán conducidas a la superficie mediante un sistema de bombeo en donde se completará el decantado de sólidos.

En tal sentido, se advierte que la obligación ambiental fiscalizable consiste en la implementación de pozas de sedimentación en interior mina a efectos de tratar los excedentes de agua de mina; instalaciones que no se encontraban totalmente construidas a la fecha de la supervisión conforme se desprende del Informe de Supervisión Especial de Normas de Protección y Conservación del Ambiente N° 08-2007-CLEANTECH en su observación N° 5 a fojas 19 y su conclusión E a fojas 23 y 30 del Expediente N° 329-08-MA/E.

En este contexto, cabe indicar que la recurrente confirma lo expuesto precedentemente, al señalar que a la fecha de la supervisión no había concluido con la construcción de las pozas de sedimentación, precisando que se encontraba en una etapa previa a la generación de efluentes y que sólo habían transcurrido alrededor de dos (02) meses desde la aprobación de su EIA, quedando desvirtuado el Principio de Presunción de Licitud, y acreditados los hechos materia de sanción en este extremo, por aplicación del artículo 165° de la Ley N° 27444.

Sin perjuicio de lo concluido respecto de la obligación a la que se encontraba sujeta la recurrente, así como el incumplimiento de dicha obligación, cabe indicar que si bien es cierto la empresa inició su etapa de explotación el 14 de setiembre del 2007, a la fecha de la supervisión llevada a cabo del 22 al 24 de noviembre del 2007, es decir a 02 meses y 08 días de iniciada la explotación; era viable la implementación del sistema de pozas de sedimentación en una semana aproximadamente, tal cual se desprende del Memorando N° 201-2012-OEFA/DFSAI del 14 de marzo de 2012²⁶ que se amerita en virtud al numeral 6.2 del artículo 6° y del artículo 172° de la Ley N° 27444²⁷.

²⁶ Dicho Memorando (consta a fojas 190 a 191 del Expediente 84-2011) fue remitido en respuesta al Memorandum N° 080-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 01 de marzo de 2012 (foja 189 del Expediente 84-2011), el cual menciona expresamente:

"c) En cuanto al tiempo aproximado para la construcción de una estructura (hidráulica) que tiene por finalidad la decantación de sedimentos de efluentes de mina, tomando un tamaño promedio de la misma, es de una semana con un margen de error, según las dimensiones particulares aplicables. Ahora bien, el tiempo aproximado de demora de construcción del sistema de pozas de sedimentación dependerá de cuántas pozas conformen el mismo tomando como referencia lo anteriormente mencionado."

Asimismo, sobre lo alegado respecto a que la empresa se encontraba en una etapa previa a la generación de efluente de mina, el Memorando N° 201-2012-OEFA/DFSAI señala que el Estudio de Impacto Ambiental prevé las estructuras que funcionan como sedimentadores al interior de la mina, no sólo para los efluentes de mina, sino también para la recuperación de aguas provenientes de filtraciones subterráneas producto de las condiciones meteorológicas, especialmente, en épocas de avenidas, por lo que lo alegado no resulta suficiente para desvirtuar la infracción imputada en este punto.

- d) Infracción detallada en el hecho imputado N° 6 en el cuadro contenido en el primer numeral de la presente resolución, por incumplimiento de la siguiente medida descrita en el Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR que forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM:

Manejo de Residuos

- Entre las medidas de mitigación y/o plan de manejo ambiental tenemos:
 - Para el manejo de residuos fisiológicos fuera del área del campamento, señala que contará con 2 baños portátiles tipo DISAL, los que estarán ubicados en las coordenadas UTM 8 368 910.864 N y 696 411.50 E (DISAL 1) y 8 369 572.980 N y 696 450.759 E (DISAL 2) y Datum Horizontal: PSAD 56. Los residuos fisiológicos serán tratados con un químico y finalmente almacenados en bolsas adecuadas para su traslado semanal hacia la planta de tratamiento.

Sobre el particular, si bien la recurrente señala que el citado compromiso ambiental no resulta exigible toda vez que a la fecha de la supervisión ésta no se encontraba en etapa de exploración, corresponde precisar que el estudio ambiental materia de análisis no autoriza, prevé ni resulta aplicable a actividades de exploración desarrolladas por SUYAMARCA en la Unidad Minera Pallancata, sino a actividades de explotación; siendo además que en ningún extremo del contenido de la obligación citada en el cuadro precedente se indica que ésta sea exigible o se vincule a la etapa de exploración.

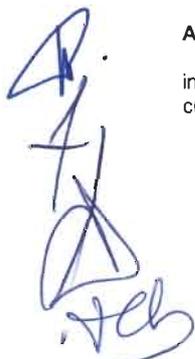
²⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Artículo 172°.- Petición de informes

172.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzgen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.



A su vez, conviene precisar que de la revisión del contenido del Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR, se advierte que los baños portátiles tipo DISAL son empleados para el manejo de residuos fisiológicos para **actividades desarrolladas fuera del campamento**; mientras que la Planta de Lodos Activados, opera respecto de las **actividades realizadas dentro del campamento**, razón por la cual la implementación de esta última no implica el cumplimiento de la obligación materia de sanción, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

- e) Infracción detallada en el hecho imputado N° 7 en el cuadro contenido en el primer numeral de la presente resolución, por incumplimiento de la siguiente medida descrita en el Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR que forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM:

Manejo de Residuos

- Entre las medidas de mitigación y/o plan de manejo ambiental tenemos:
 - El tratamiento de las aguas residuales domésticas se llevará a cabo a través de un Sistema de Lodos Activados de Aireación Prolongada el cual consiste en una trampa de grasas a fin de retener los aceites y grasas del comedor y un tratamiento por medio de lodos activados. Los lodos que se produzcan serán tratados y utilizados como mejorador de suelos. Se adjunta diseño; señala que el efluente tratado y desinfectado será conducido hacia la Quebrada Chaquipucro la que después desemboca en el río Suyamarca.

En tal sentido, la supervisora ha evidenciado la descarga de un efluente doméstico a la quebrada Trapiche no a la quebrada Chaquipucro, según se desprende del Informe de Supervisión Especial de Normas de Protección y Conservación del Ambiente N° 08-2007-CLEANTECH en su observación N° 7 a fojas 20 y su conclusión F a fojas 23 y 30 del Expediente N° 329-08-MA/E.

En este contexto, cabe indicar que la recurrente confirma lo expuesto precedentemente, al señalar que se producía la descarga del efluente de aguas residuales domésticas en la Quebrada Trapiche, luego de haber cumplido con el proceso de tratamiento en la Planta de Lodos Activados, siendo que el producto final no es contaminante, quedando desvirtuado el Principio de Presunción de Licitud, y acreditados los hechos materia de sanción en este extremo, por aplicación del artículo 165° de la Ley N° 27444.

Sobre lo alegado por el recurrente, el hecho de tratar las aguas antes de verterlas al ambiente no la exime de su responsabilidad, por cuanto ello es una obligación distinta y separada del cumplimiento de los compromisos del EIA,

según lo establecido en el artículo 35° de Decreto Supremo N° 016-93-EM²⁸, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

- f) Infracción detallada en el hecho imputado N° 8 en el cuadro contenido en el primer numeral de la presente resolución, por incumplimiento de la siguiente medida descrita en el Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR que forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM:

Manejo de Residuos

- Entre las medidas de mitigación y/o plan de manejo ambiental tenemos:
 - Contará con dos trincheras para la disposición de residuos sólidos domésticos y 3 trincheras para la disposición de residuos industriales, cada una de 18m. x 8m. x 2m. de profundidad y con un volumen de recepción de 193,2 m3.

En tal sentido, la supervisora ha evidenciado que SUYAMARCA cuenta con una sola trinchera que se viene usando desde la etapa de exploración, concluyendo que la disposición de residuos sólidos e industriales viene impactando negativamente la calidad del suelo, lo cual se corrobora con la Fotografía N° 6 (fojas 176 del Expediente N° 329-08-MA/E) donde se evidencia la disposición en forma conjunta de residuos domésticos, industriales y peligrosos, según se desprende del Informe de Supervisión Especial de Normas de Protección y Conservación del Ambiente N° 08-2007-CLEANTECH en su conclusión G a fojas 23 y 31 del Expediente N° 329-08-MA/E.

En este contexto, cabe indicar que la recurrente confirma lo expuesto precedentemente, al señalar que la trinchera existente hasta ese momento era suficientemente la necesaria para el número de población en la mina en los primeros meses en la etapa de preproducción, quedando desvirtuado el Principio de Presunción de Licitud, y acreditados los hechos materia de sanción en este extremo, por aplicación del artículo 165° de la Ley N° 27444.

Cabe precisar sobre lo alegado por la recurrente que, revisado el EIA respecto al Proyecto del Área de Disposición de Residuos Sólidos, en los puntos 4.3 y 4.5 se establecen cuatro etapas y sus respectivos periodos de ejecución: Habilitación (2 meses), Operación (5 años), Clausura (2 meses) y Post Clausura (1 año), y que en el punto 4.3.1.3.1. se dispone que en la etapa de habilitación se implementará una trinchera para residuos sólidos domésticos y una trinchera para residuos sólidos industriales, por lo que lo alegado no desvirtúa el incumplimiento imputado.

²⁸DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 35°.- Las aguas servidas provenientes de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.

Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA.

- g) Infracción detallada en el hecho imputado N° 9 en el cuadro contenido en el primer numeral de la presente resolución, por incumplimiento de la siguiente medida descrita en el Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR que forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM:

Manejo de Residuos

- Entre las medidas de mitigación y/o plan de manejo ambiental tenemos:
 - El Taller de Maestranza se construirá sobre una plataforma de concreto armado, y contará con bandejas, canaletas y trampas de aceites y grasas. (...)

En tal sentido, la supervisora ha evidenciado que el Taller de Maestranza no se ha construido sobre una plataforma de concreto armado y no cuenta con bandejas, canaletas ni trampas de aceite y grasas (foja 32 del Expediente N°329-08-MA/E), lo que se corrobora con la Fotografía N° 7 (fojas 177 del Expediente N°329-08-MA/E) donde se muestra el área en que se realiza el mantenimiento de equipos. Allí se aprecia que no se cuenta con el Taller de Maestranza de acuerdo a los compromisos del EIA, según se desprende del Informe de Supervisión Especial de Normas de Protección y Conservación del Ambiente N° 08-2007-CLEANTECH a fojas 32 del Expediente N° 329-08-MA/E.

En este contexto, cabe indicar que la recurrente confirma lo expuesto precedentemente, al señalar que el Taller de Maestranza se encontraba desmantelado por estar ya en la etapa de explotación, habiéndose retirado la geomembrana que servía de protección al suelo, y que los trabajos de maestranza se realizan en las instalaciones de la Planta de Beneficio Explorador que sí cuenta con las características requeridas, quedando desvirtuado el Principio de Presunción de Licitud, y acreditados los hechos materia de sanción en este extremo, por aplicación del artículo 165° de la Ley N° 27444.

Sobre lo alegado por el recurrente, el hecho de realizar trabajos de Maestranza en lugar distinto, no la exime de su responsabilidad, por cuanto la Planta de Beneficio Explorador es un espacio distinto y para fines distintos de un Taller de Maestranza, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

- h) Infracción detallada en el hecho imputado N° 10 en el cuadro contenido en el primer numeral de la presente resolución, por incumplimiento de la siguiente medida descrita en el Informe N° 665-2007/MEM-AAM/EA/AD/MR que forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM:

Operación

- Entre las medidas de mitigación y/o plan de manejo ambiental tenemos:
 - Indica que en casos de derrame de hidrocarburos, los residuos generados (incluyendo el suelo contaminado) serán trasladados a la cancha de volatilización de la Unidad Minera Explorador-Selene a través de la EPS-RS CILSA, la cual cuenta con la autorización de DIGESA.

En tal sentido, la supervisora indica que no se evidenció guías ni manifiestos de entrega de residuos de derrame de hidrocarburos a la EPS-RS CILSA, lo que se corrobora con la Fotografía N° 1 (fojas 174 del Expediente N°329-08-MA/E) en el que se muestra una vista del derrame de aceite usado en el área de acopio, según se desprende del Informe de Supervisión Especial de Normas de Protección y Conservación del Ambiente N° 08-2007-CLEANTECH a fojas 29 del Expediente N° 329-08-MA/E.

En este contexto, cabe indicar que la recurrente confirma lo expuesto precedentemente, al señalar que no era necesario el traslado del suelo contaminado a la Unidad Minera Selene ya que para estos casos en el área de acopio de aceite Suyamarca, se acopian los aceites usados en cilindros para que sean trasladados a Lima por una EPS-EC, quedando desvirtuado el Principio de Presunción de Licitud, y acreditados los hechos materia de sanción en este extremo, por aplicación del artículo 165° de la Ley N° 27444, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

En consecuencia, por las razones señaladas corresponde desestimar los argumentos expuestos por SUYAMARCA en todos estos extremos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

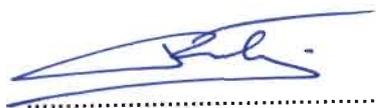
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por MINERA SUYAMARCA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 125-2011-OEFA/DFSAI de fecha 29 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

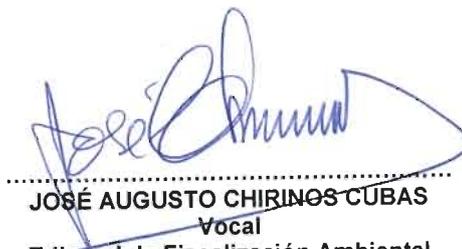


Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a MINERA SUYAMARCA S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental